

CONTENIDO

ACUERDO No. 298

(de 29 de agosto de 2016)

“Por el cual se modifica el Reglamento del Fiscalizador General
de la Autoridad del Canal de Panamá”

2

ACUERDO No. 298
(de 29 de agosto de 2016)

“Por el cual se modifica el Reglamento del Fiscalizador General
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal.

Que de acuerdo con la Sección Tercera del Capítulo II de dicha Ley, la organización administrativa de la Autoridad cuenta con un Fiscalizador General, que es el funcionario responsable por la realización y supervisión de auditorías e investigaciones relacionadas con la operación del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 14 de 17 de junio de 1999, la Junta Directiva aprobó el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que la Oficina del Fiscalizador General estima conveniente modificar el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá con el objetivo de adecuar los procesos de auditoría a las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna (en adelante las Normas), emitidas por el Instituto de Auditores Internos, asociación profesional internacional que lideriza la profesión de auditoría interna, toda vez que el artículo 13-A del referido Reglamento, dispone que la Oficina del Fiscalizador General se adhiere a dichas Normas.

Que indica la Oficina del Fiscalizador General que el actual artículo 11 del Reglamento establece una periodicidad de tres años para la revisión de calidad, mientras que las Normas establecen para este fin una periodicidad de cinco años, por lo que se sugiere adecuar dicha disposición conforme a la recomendación hecha por los consultores *PricewaterhouseCoopers* en la revisión de calidad a la Oficina del Fiscalizador General realizada en marzo del 2014.

Que la Oficina del Fiscalizador General propone la modificación del artículo 12 del Reglamento para introducir un nuevo numeral que se refiere a los servicios de consultoría que efectúa dicha oficina, modificación esta que también atiende a las recomendaciones de los consultores *PricewaterhouseCoopers* emitidas en la revisión de calidad del año 2014.

Que la Oficina del Fiscalizador General sugiere la derogación de los artículos 22 y 22-A del Reglamento que establecen el plazo de 120 días y el procedimiento para las solicitudes de extensión de plazos para la implementación de las recomendaciones de los informes finales de auditoría, a fin de permitir plazos variables para que la Administración tome las acciones correctivas apropiadas. Los plazos variables son necesarios debido a la naturaleza de los hallazgos de auditoría que pueden requerir de acciones correctivas que ameriten distintos

tiempos, porque involucran, entre otros, inversiones de capital, reclutamiento de personal, contratación de consultores e implementación de sistemas de información.

Que la Oficina del Fiscalizador General recomienda la modificación del artículo 23 del Reglamento para eliminar la referencia que hace al artículo 22 que propone derogar.

Que la Oficina del Fiscalizador General sugiere la modificación del artículo 24 del Reglamento para establecer que dicha oficina le dará seguimiento al plan de acción de la Administración (Normas 2500 y 2600); y que, adicionalmente, el Fiscalizador General informará trimestralmente al Comité de Auditoría y Gobierno Corporativo de la Junta Directiva de cualquier incumplimiento con las fechas acordadas.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Fiscalizador General y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 11 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 11.** La Oficina del Fiscalizador General se someterá, por lo menos, cada cinco años, a una revisión de control de calidad de auditoría, practicada por una entidad externa independiente. Su propósito será evaluar y expresar una opinión respecto del cumplimiento de las Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna por parte de la Oficina del Fiscalizador General.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 12 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá para adicionar un nuevo numeral 7, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** El personal de auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar un examen objetivo, independiente y profesional de las operaciones (actividades financieras, administrativas y operativas que lleva a cabo la Autoridad con la finalidad de verificarlas, evaluarlas y presentar los informes correspondientes, con comentarios, conclusiones y recomendaciones.
2. Apoyar al Fiscalizador General en la búsqueda de los mecanismos que promuevan la economía, eficiencia y eficacia de las actividades y operaciones que desarrolla la Autoridad aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.
3. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos para la prestación de servicios o la producción de bienes.
4. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por la Autoridad.
5. Evaluar el funcionamiento de los sistemas de información de la Autoridad y propiciar su desarrollo como una herramienta para la toma de decisiones y la ejecución de la auditoría.
6. Formular recomendaciones dirigidas a mejorar la estructura de control interno, contribuir al fortalecimiento de la gestión pública y promover la eficiencia operativa.

7. Ejercer funciones de consultoría orientadas a agregar valor y mejorar el gobierno corporativo, la administración del riesgo y procesos de control, sin asumir las responsabilidades de la administración. Estas actividades incluyen, entre otras, asesoramiento, consejo, facilitación y diseño de procesos. El Fiscalizador General tomará las medidas necesarias para garantizar que la objetividad e independencia de la función de auditoría de la oficina no se vea afectada cuando se hayan realizado funciones previas de consultoría por personal de la oficina.
8. Cualquier otra que le asigne la ley o el Fiscalizador General en ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO TERCERO: Derogar los artículos 22 y 22-A del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 23 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 23.** Dentro de los primeros treinta (30) días después de la emisión del informe final, la Administración deberá presentar por escrito al Fiscalizador General un plan de acción de las medidas correctivas acordadas, indicando las que han sido implementadas y las pendientes de implementación. Con relación a estas últimas, la Administración deberá señalar las fechas en que entrarán en vigor, el funcionario o empleado responsable de dar seguimiento a la ejecución de las medidas y suministrar la documentación que sustente el plan de acción.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 24 del Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 24.** Si el Fiscalizador acepta la decisión administrativa adoptada conforme al plan de acción presentado, dará seguimiento a las fechas de implementación propuesta por la Administración. El Fiscalizador presentará trimestralmente al Comité de Auditoría y Gobierno Corporativo de la Junta Directiva, un resumen de los informes cuyos planes de acción no hayan sido ejecutados en los plazos establecidos.

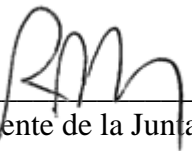
En caso de desacuerdo, se desarrollará un proceso de avenimiento y si no resultase un acuerdo, la Junta Directiva tomará la decisión final y la comunicará al Administrador, al Fiscalizador y a la persona responsable de la actividad auditada.”

ARTÍCULO SEXTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del veintinueve (29) mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

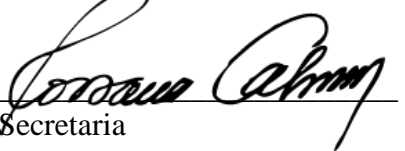
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria